



Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación interpuestos contra el auto del 11 de noviembre de 2022, por ELEAZAR YAGUYARA identificado con la C.C. No. 2.283.610, recluso en el CPAMS Girón, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ELEAZAR YAGUYARA cumple pena de 216 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 2 de junio de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Chaparral (Tolima), por el punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado.
2. Mediante proveído del 10 de noviembre de 2022 se le niega la libertad condicional, toda vez que se encuentra inmerso en la prohibición establecida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, en el sentido que no se hace merecedor a ningún beneficio o subrogado, toda vez que el delito por el cual fue declarado responsable es contra la libertad integridad y formación sexual de un menor.
3. Dicha providencia fue notificada personalmente al interno el 16 del mismo mes y año, quien a mano alzada consigna la palabra "apelo" (f. 73).

Con el objeto de sustentar el recurso, la Secretaría del Centro de Servicios Administrativos que apoya este Despacho Judicial corrió traslado por 4 días, del 22 al 25 noviembre de 2022, el cual dejó vencer el impugnante en silencio.

1.1. *Supuestos procesales para la procedencia del recurso de apelación*



El recurso de apelación se encuentra dirigido contra un auto proferido por este Despacho, la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida, el censor se encuentra legitimado para ello, le asiste interés jurídico en la decisión, e interpuso el recurso en tiempo.

No obstante, el recurso no fue debidamente sustentado, y obliga a este Despacho a declararlo desierto.

1.2. Sobre la declaración de desierto del recurso de apelación por falta de sustentación

De conformidad con la preceptiva del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, la sustentación del recurso irrumpe en el ordenamiento como una carga procesal para el impugnante, de ineludible cumplimiento en procura de conseguir que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la modifique, aclare o revoque (recurso de reposición), o bien, que sea el superior funcional de aquél quien conozca los motivos de su inconformidad con los fundamentos de la misma (recurso de apelación). La consecuencia procesal prevista por la ley para cuando dicha carga se incumple es la declaratoria de deserción del recurso.

Dicha sustentación debe traducirse en la manifestación de las razones fácticas, jurídicas o probatorias sobre las cuales se funda la discrepancia con la decisión impugnada, sin que tal intervención deba verificarse de una determinada manera, pues lo importante es plantear en concreto al funcionario que debe resolver el recurso ya sea horizontal o vertical, los motivos de disenso, esto es, los aspectos objeto de impugnación, que sincrónicamente cumplen con la función de delimitar su órbita funcional.

Como las disposiciones procesales que se ocupan de la sustentación de los recursos no señalan la forma como debe procederse en punto de la satisfacción de tal requisito, resulta razonable concluir que puede tenerse como adecuada sustentación aquella mediante la cual en forma explícita se refutan los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, o a partir de la postulación de un criterio diverso del allí contenido, para el cual se reclama prevalencia a través de la impugnación¹²

¹ En este sentido fallo de casación del 22 de mayo de 2003. Rad. 20756.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 4 de febrero de 2009, radicación N° 26311. Magistrada Ponente: Dra. María del Rosario González de Lemos.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

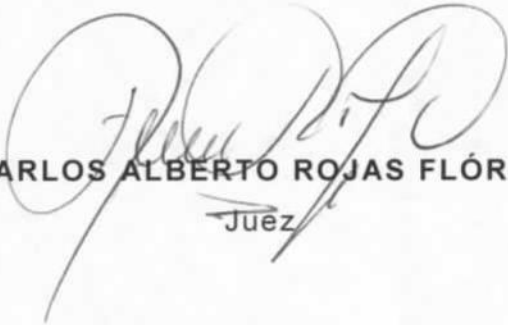
1.3 Se desprende de lo anterior que reviste requisito sine qua non de la sustentación del medio de impugnación, proponer una controversia contra la providencia que se confuta, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio; carga que desatendió el disidente ya que no sustentó su alzada de forma alguna; por lo que imperiosamente deberá declararse desierto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

DECLARAR desierto los recursos de apelación interpuesto como por el PL ELEAZAR YAGUARA, en contra del auto del 11 de noviembre de 2022, por medio del cual se le niega la libertad condicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez